

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MARLYN RÍOS RODRÍGUEZ
QUERELLANTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0042

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de agosto de 2020, la Querellante, Marlyn Ríos Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre la factura del 23 de junio de 2020.

La Querellante alegó que la facturación de la Autoridad es incorrecta dado que la producción de energía de sus placas solares excede el consumo de la residencia. La Querellante solicitó una evaluación detallada de su caso.

El 21 de mayo de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, basado en que la objeción de la Querellante fue defectuosa y estaba incompleta, por lo que no cumplía con algunos de los requisitos de la Sección 4.09 del Reglamento 8543.²

El 13 de octubre de 2020, la Querellante presentó un escrito mediante el cual reiteró sus alegaciones y expresó preocupación por la lentitud, dilación y falta de consistencia de la Autoridad en el proceso de adjudicación del Programa de Medición Neta.

El 24 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que las partes comparecieran a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 7 de diciembre de 2020.

¹ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

El 7 de diciembre de 2020, llamado el caso para la Vista Evidenciaria, las partes notificaron al Negociado de Energía haber llegado a un acuerdo que ponía fin a la controversia del caso.

El 14 de diciembre de 2020, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Aviso de Desistimiento*, mediante el cual informaron haber llegado a un acuerdo transaccional. A su vez, la Querellante solicitó el cierre y archivo del caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el caso de epígrafe, las partes presentaron un Aviso de Desistimiento conjunto mediante el cual solicitaron el desistimiento voluntario del caso por haberse tornado académica la controversia presentada. Por tanto, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requerimiento de estipulación exigido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética

³ Énfasis suplido.




<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Delíz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0042 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, francisco.marin@prepa.com y a wmaisonet@mac.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Marlyn Ríos Rodríguez

Urb. Parkville
J20 calle Jefferson
Guaynabo, PR 00969-3813

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaría

